



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:**
JC-36/2025

PARTE ACTORA:
ARTURO VERDUGO CAMACHO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
ALVARO CASTILLA GRACIA

MAGISTRADA PONENTE:
GRACIELA AMEZOLA CANSECO

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO

COLABORÓ:
ADRIANA MARGARITA CASTILLO GARCÍA
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, veinticinco de abril de dos mil
veinticinco¹.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el juicio para la protección de
los derechos político-electorales de la ciudadanía, con base en los
antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado: *“El que no vigile los requisitos que exige la
Constitución federal y estatal en materia electoral
para las y los candidatos a elección de la
judicatura estatal, entre otros, so pretexto que así
le mandaron las listas de candidatos, haciendo
inoperante el derecho a ser votado a quienes sí
cumplimos los requisitos de elegibilidad y
permitiendo dejar candidatos que no cumplen con
las disposiciones constitucionales”*

**Actor/ inconforme/
recurrente/promoviente:** Arturo Verdugo Camacho.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de
Baja California.

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Comité de Evaluación:	Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Baja California.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal/ Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Estatal Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Poder Judicial:	Poder Judicial del Estado de Baja California.
PELE 2025:	Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Reforma judicial². El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente, y donde en su transitorio Octavo otorgó a las entidades federativas un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la referida entrada en vigor para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

1.2 Reforma judicial local³. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 36 por el que se reforman diversos artículos de la Constitución local, en materia de reforma del Poder Judicial del Estado.

² Véase:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0
³ Véase:
<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2024/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-67-CXXXI-20241231-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

1.3 Declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección extraordinaria. El ocho de enero, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección local extraordinaria del 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.

1.4 Convocatoria. El diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la convocatoria pública emitida por el Poder Legislativo del Estado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes del Estado para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

En dicha Convocatoria se estableció que los Comités de Evaluación de cada Poder del Estado, de ser necesario, depurarían sus listados mediante insaculación pública para ajustarlo en materia de paridad de género al número de postulaciones para cada cargo; y los remitirán a más tardar el veinticinco de febrero al Poder que corresponda para su aprobación; posteriormente debían remitirse sus listados aprobados al Congreso del Estado a más tardar el tres de marzo.

1.5 Convocatoria para participar en la evaluación y selección⁴. Una vez integrados los Comités de Evaluación, el veinte de enero de dos mil veinticinco, emitieron las respectivas convocatorias para participar en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

1.6 Registro. El promovente señala que se registró en las convocatorias emitidas por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, como aspirante a Magistrado en el proceso de elección de personas juzgadoras.

1.7 Lista de elegibles⁵. En su oportunidad, los Comités de evaluación correspondientes a cada Poder del Estado, publicaron

⁴ Véase:

<https://wsxtbc.eabajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2025/Enero&nombreArchivo=Periodico-6-CXXXII-2025120-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

⁵ Véase: <https://www.registrocomiteejecutivobc.bajacalifornia.gob.mx/>;
<https://www.congresobc.gob.mx/registroaspirantes/index.html>;
<https://elecciones.pjbc.gob.mx/documentos/LISTADO%20ELEGIBLES%20FINAL.pdf>

las listas de las personas elegibles que podrían continuar con la etapa de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras.

1.8 Examen de conocimientos. El quince y dieciséis de febrero, los Comités de Evaluación de cada Poder del Estado realizaron examen de conocimientos a todas las personas candidatas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, como parte de la metodología de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras.

1.9 Listado de personas idóneas. En su oportunidad, las autoridades responsables publicaron en sus respectivas páginas oficiales las listas de las personas idóneas en el proceso de elección de personas juzgadoras.

1.10 Medio de impugnación. El quince de abril, la parte actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el Instituto.

1.11 Remisión del expediente. El dieciocho de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el juicio de la ciudadanía en cuestión, así como los informes circunstanciados y cédulas de retiro de publicitación del medio de impugnación.

1.12 Radicación y turno a la ponencia. El dieciocho de abril, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-36/2025**, designando como encargada de la instrucción y substanciación del mismo, a la Magistratura citada al rubro.

1.13 Recepción del expediente. Mediante proveído dictado el dieciocho de abril, la Magistratura instructora tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

1.14 Sesión Pública Solemne. Celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, en la que se instaló el nuevo Pleno de este Tribunal, al cual se integró la Magistrada Graciela Amezola Canseco, a partir de la referida fecha.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**

POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por un aspirante al cargo de magistrado, en contra de un acto que está relacionado con la integración del listado de personas elegibles que participarán como candidatas en la elección extraordinaria de personas juzgadoras que, a decir del actor, vulnera sus derechos político-electorales.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281, 282, fracción IV, y 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, debido a que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida el recurrente, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la Magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.⁶

4. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

En el caso, se tiene que la parte actora le reclama al Instituto su exclusión del listado definitivo de las candidaturas, no obstante que él sí se encontraba incluido en la lista de elegibilidad emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial, pues argumenta que no se vigiló que se cumplieran los requisitos que exige la Constitución federal y local en materia electoral para las y los candidatos a

⁶ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>.

elección de la judicatura estatal.

5. IMPROCEDENCIA

Toda vez que las causales de improcedencia constituyen presupuestos procesales, su estudio, incluso de manera oficiosa, es preferente y debe realizarse previo a entrar al análisis de los agravios que se hagan valer.

Así, este Tribunal considera que el juicio de la ciudadanía es **improcedente**, con base en las razones que a continuación se exponen.

En el caso, se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **10**, párrafo **1**, inciso **b)**, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria conforme al artículo 8 de la Ley Electoral, toda vez que el acto reclamado al Instituto no es susceptible de impactar en la esfera de derechos de la parte promovente, lo cual implica la ausencia de un interés jurídico en la controversia.

Al respecto, Sala Superior ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación⁷.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁸.

⁷ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.



Así, con apoyo en los criterios expuestos, este Tribunal considera que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo –como es el caso de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución federal– y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar tal derecho de alguna manera.

En otras palabras, se debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.

Esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho y que la resolución pueda tener un efecto útil de tutela.

Ahora bien, tal y como se señaló en párrafos anteriores, en el caso, se advierte que la parte actora reclama su exclusión de las listas definitivas de las candidaturas para el PELE 2025, no obstante que él fue incluido en la lista de personas elegibles emitida por el Comité de Evaluación.

En ese tenor, este Tribunal considera que el acto que el recurrente pretende reclamar en realidad deriva o tiene sustento en un acto previo, consistente en el listado de personas consideradas idóneas, por lo que, en todo caso, el acto que podría haber vulnerado el derecho político-electoral de la parte promovente es la “Lista de personas idóneas para ocupar los cargos de magistraturas, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado”, que integró en su momento el Comité de Evaluación.

Lo anterior es así, toda vez que, en términos del numeral 60, de la Constitución local, así como de la convocatoria emitida por el Poder Judicial del Estado, el Comité de Evaluación es la autoridad que tiene a cargo la función constitucional de recibir los expedientes de las personas aspirantes y evaluar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos de Magistraturas del Tribunal

Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, emitiendo el listado correspondiente de los candidatos que podrán continuar con la etapa de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras.

Posteriormente, se estableció que el Comité de Evaluación procedería a identificar a las personas aspirantes mejor evaluadas, integrando un listado de ellas, el que después, de resultar necesario, sería depurado mediante insaculación pública, para ajustarlo al número de postulaciones que corresponda a cada cargo, observando la paridad de género, hecho lo cual, los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado, en este caso, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a más tardar el veinticinco de febrero, para su aprobación; una vez aprobada la lista de idoneidad, el Poder Judicial procedería a remitirla al Congreso del Estado, quien, una vez recibidas las postulaciones de cada Poder del Estado, se limitaría a remitir los listados al Instituto, a efecto de que organice el proceso electivo.

En ese tenor, tal y como señala el recurrente, se tiene que el Comité de Evaluación emitió la lista de elegibles en la cual se encontraba incluido el hoy actor, no obstante, lo cierto es que el referido Comité, una vez realizada una serie de revisiones y depuraciones de las personas aspirantes, emitió una diversa lista, -la de personas idóneas⁹-, en la cual se advierte que no fue incluida la parte actora.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto que, en todo caso, podría haber vulnerado el derecho político-electoral de la parte promovente es la citada lista de personas idóneas, emitida por el Comité de Evaluación en la que fue excluido, no obstante haber sido incluido en la lista de aspirantes elegibles, la cual, en su momento, el Instituto tendría a la vista para, posteriormente, publicar el listado de las candidaturas.

⁹ Véase:

<https://elecciones.pjbc.gob.mx/documentos/Listado%20de%20Personas%20Idoneas.pdf>

Cuestión que no se desprende que combata de ninguna parte de su demanda, y si bien el actor realiza una mención en la que reclama que el Poder Judicial violentó sus derechos político-electorales de ser votado, lo cierto es que no señala de qué manera fue que violentó sus derechos, máxime que ésta tampoco es la autoridad a la que le correspondió la valoración y emisión del listado de personas idóneas.

De ahí que la publicación por parte del Instituto de la lista de candidaturas postuladas no es susceptible de causar –por sí misma– un agravio a la esfera jurídica del promovente, puesto que únicamente supone un **acto de convalidación** y no tiene el deber de revisar de oficio la regularidad del procedimiento realizado por el Comité de Evaluación, por lo tanto, se evidencia la ausencia de un interés jurídico en la controversia¹⁰.

En ese sentido, como se señaló en líneas previas, la presunta exclusión injustificada alegada por la parte inconforme, no sería atribuible al Instituto de no incluirlo en el listado de candidaturas, sino que proviene de una fase previa regida por la actuación del Comité de Evaluación, es decir, el listado de personas consideradas idóneas.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que constituye un hecho notorio que la parte actora interpuso un medio de impugnación en el cual ya reclamó al comité de evaluación del poder judicial el haber sido excluido de personas idóneas, mismo que se identifica con la clave JC-31/2025, el cual se resolverá en el momento procesal oportuno.

Por las razones desarrolladas, el presente juicio es **improcedente**, por lo que procede **desechar** la demanda interpuesta.

Finalmente, si bien se advierte que el Instituto, en su informe circunstanciado, hizo valer una causal de improcedencia diversa, este Tribunal ha expuesto las razones por las que se considera que

¹⁰ Cabe señalar que Sala Superior sostuvo criterio similar al resolver, entre otros, el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1195/2025.

se actualiza la diversa causal analizada.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

ÚNICO. Se **desecha** el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”